

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR DON ANDRÉS CEBRIÁN DEL ARCO (ANPE) Y DON JAVIER PÉREZ-CASTILLA ÁLVAREZ (CSIF), CONSEJEROS TITULAR Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, FRENTE A LA APROBACIÓN PARA SU TRAMITACIÓN DEL *Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto /2018 por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid*, CORRESPONDIENTE AL PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CP 3/2019 CONVOCATORIA DEL 18 DE ENERO.

Don Javier Pérez-Castilla Álvarez y D. Andrés Cebrián del Arco votan en contra de la aprobación por la Comisión Permanente del *Dictamen en relación con el proyecto de Decreto /2018 por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid*, por no compartir, entre otros, los puntos de su contenido que detallamos a continuación.

Cuestiones generales

1. Según el extenso Preámbulo, el nuevo decreto respondería, en buena medida, a que “nos encontramos en una sociedad cambiante, exigente, con una incorporación constante de inmigrantes”. Entre los objetivos estratégicos establecidos en las Conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2009 destaca el de “promover la equidad, la cohesión social y la ciudadanía activa” y que “la educación debe promover las aptitudes interculturales, los valores democráticos y el respeto de los derechos fundamentales y del medio ambiente, así como la lucha contra toda forma de discriminación”. Invoca también los artículos 10.1 y 27.2 de la Constitución Española, la LOE, la LOMCE e insiste en que “El sistema educativo ha de garantizar que en los centros docentes se erradique cualquier forma de violencia, en especial hacia los menores [...] y prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia, y en especial el acoso escolar, promoviendo y favoreciendo una cultura de educación en valores y un clima de convivencia sana y positiva en nuestros centros educativos”.

Entendemos que el Decreto de Convivencia vigente responde cumplidamente a estos objetivos y por tanto no es necesaria su derogación.

2. El Preámbulo también recuerda la creación del Observatorio para la Convivencia Escolar en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, mediante el *Decreto 58/2016, de 7 de junio*.

ANPE-Madrid votó en contra de la aprobación del borrador de dicho decreto por no compartir varios puntos de su contenido y presentó voto particular el 19 de mayo de 2016, al cual nos remitimos. Entre otras discrepancias, en este voto señalábamos el criterio reduccionista aplicado a la finalidad de este organismo, limitada a aspectos concretos, un contexto en el que “el término ‘conflictos’ se convierte en un eufemismo que engloba cuestiones de disciplina, orden, maltrato, un concepto amplio y ambiguo, que induce a

confusión conceptual y a no atinar con las medidas a implementar con relación a la convivencia escolar”.

La tendencia a emplear expresiones eufemísticas se mantiene en este proyecto de decreto, como veremos más adelante.

Queremos destacar, asimismo, la situación denunciada en el comentario al artículo 6 de dicho borrador respecto a los vocales que integrarían el Observatorio, ya que “de una veintena aproximada de miembros, solo uno representa al profesorado, la misma cifra que se asigna a los medios de comunicación y a dos ONG relacionadas con la protección a la Infancia”. Por tanto, “un solo profesor sería la voz de más de 90.000 docentes, dato que se comenta por sí solo”.

La situación se repite en el proceso de elaboración del presente borrador de decreto, del que los sindicatos firmantes de este voto particular nos hemos visto excluidos, pues solo ha participado una organización sindical mayoritaria en representación de todo el profesorado de la enseñanza pública. Esto ha impedido que un tema tan trascendente, que afecta a la calidad educativa y a las condiciones en que los docentes desempeñan su función, fuera objeto de un verdadero debate con los representantes de diferentes corrientes y sensibilidades.

Esta situación contrasta con el talante manifestado por las actuales autoridades educativas desde el comienzo de esta legislatura, sobre todo en la firma de acuerdos relevantes para el profesorado de la enseñanza pública, como el de Interinos, de 10 de mayo de 2016, y el Sectorial de 9 de enero de 2018.

Hechas las salvedades precedentes, la existencia del Observatorio para la Convivencia Escolar y, concretamente, sus objetivos, no entran en colisión con la normativa que se pretende derogar. Por tanto, tampoco esta razón justificaría su sustitución por un nuevo decreto.

3. En cuanto a la *Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid* y la *Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid*, su exigencia se refiere a la inclusión en el Plan de Convivencia de los centros educativos de “las diversas situaciones de las personas amparadas por ellas, conforme a las definiciones que contienen en relación con los términos Trans y LGTBI.

La Ley 2/2016 establece, en su artículo 24.3, *Planes y contenidos educativos*, que “Los centros educativos de la Comunidad autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso” y que estos compromisos “quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio y planes de convivencia”.

Y la Ley 3/2016, en el artículo 58, *Protocolo de actuación en casos de acoso escolar*, prescribe que “la Comunidad de Madrid, diseñará y pondrá en

marcha en los centros escolares, integrado en el Plan de Convivencia de los centros docentes, un protocolo específico para la alerta, identificación, asistencia y protección en el caso de acoso escolar por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, reales o supuestas”.

Si bien estas normas no mencionan la obligación de incluir disposiciones específicas en el Decreto por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, puede entenderse que correspondería hacerlo, para dar el amparo correspondiente en este texto a las personas aludidas.

Bastaría, entonces, con introducir las modificaciones correspondientes para dar cabida no solo a los mandatos de ambas leyes, sino también a los de otras normas pertinentes, de modo que el decreto vigente se ajustara a derecho debidamente.

4. Manifestamos que la aplicación del *Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid* ha contribuido a reducir la conflictividad en los centros y a la consiguiente mejora del clima de convivencia, según los sucesivos informes del Defensor del Profesor de ANPE-Madrid, y su texto cuenta con el beneplácito de gran parte de los equipos directivos y el profesorado.

Pero como toda norma, es mejorable. Pasados más de once años de su promulgación, sería razonable llevar a cabo su revisión, para actualizar aquellos aspectos que pudieran requerirlo, sin llegar al extremo del borrador propuesto, que implica un giro radical en su espíritu, incluso en aquellos aspectos cuya efectividad ha sido probada y aprobada.

5. Estimamos que el Proyecto de Decreto de Convivencia supone un retroceso respecto a la normativa establecida por el Decreto 15/2007, en la ordenación de esta materia en la Comunidad de Madrid, y significa un retorno al antiguo *Decreto 136/2002, de 25 de julio, por el que se establece el marco regulador de las normas de convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid*, que contribuyó a dificultar considerablemente la labor educativa por su permisividad hacia los comportamientos antisociales, los actos de indisciplina, las amenazas y las agresiones, manifestaciones diferentes de un fenómeno más amplio: la violencia escolar.

Como veremos más adelante, tanto en el fondo como en la forma, el proyecto más parece responder a las exigencias de determinados sectores de mayor visibilidad mediática —los mismos que desde la puesta en marcha del Decreto 15/2007 alzaron su voz adversa— que a las verdaderas demandas de la educación madrileña y sus profesionales.

6. Por otra parte, no se entienden los motivos para tramitar por la vía de urgencia un texto que contiene normas de gran calado, que afectan a todos los sectores de la comunidad educativa, pero en particular al profesorado. Este proyecto de decreto merece un análisis en profundidad sobre su contenido y una confrontación de opiniones que no se han producido, más

allá de lo tratado en las sesiones destinadas al tema en el seno del grupo de trabajo encargado de su elaboración, sin representación suficiente, a nuestro entender, del profesorado.

Tal grado de atención a un tema ya regulado en forma efectiva resulta desproporcionado en comparación con otras necesidades urgentes de la educación madrileña que, a pesar de las mejoras recientes, siguen incidiendo negativamente en su calidad, atinentes tanto a la organización y el funcionamiento de los centros educativos, como a las plantillas docentes, los procesos selectivos, la gestión de interinidades, las condiciones sociolaborales y el reconocimiento del profesorado.

Una adecuada determinación de prioridades en cuanto a las medidas a adoptar en cualquier ámbito de la Administración, y en particular en el educativo, no solo es clave para la gestión del servicio, sino también un claro indicador de la orientación y el espíritu con que dichas medidas se acometen.

7. Este borrador propone una regulación que propicia la intromisión de padres y alumnos en aspectos técnico-profesionales solo inherentes a la labor docente, al establecer la participación de las familias en la elaboración y revisión del proyecto educativo de centro, las normas que regulan la organización, el funcionamiento, el gobierno, la convivencia, la disciplina y la evaluación del centro educativo, entre otras atribuciones, aspecto reiteradamente demandado por algunas asociaciones de padres y desde algunos sectores educativos, que las organizaciones sindicales firmantes de este voto no compartimos.

Sin embargo, el *Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria* establece, en su artículo 6, que “La participación de los padres de alumnos, maestros, personal de Administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los centros se efectuará a través del Consejo Escolar del centro”. Y similar es la disposición del *Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria*, artículo 5, una vía que no se especifica claramente en el proyecto.

Bajo la apariencia de la búsqueda de una mayor participación y cooperación entre la familia y la escuela, subyace la intención de otorgar mayor protagonismo a las asociaciones de padres y madres en la vida de los centros, para que puedan ejercer el control e incidir en su gestión, así como sobre otros aspectos relacionados con la labor de los docentes.

A nuestro juicio, se plantea y recomienda un excesivo intervencionismo de estas asociaciones y de las familias, que desborda el marco de participación legal que establece la LOMCE y pretende ir un paso más allá. En cambio, enfatizamos la importancia de que cada miembro de la comunidad educativa tenga claro su papel y el diferente plano en el que se sitúa.

8. En general, se tiende a equiparar, tanto en derechos como en deberes, a los integrantes de lo que en el texto se denomina “comunidad educativa”. Esto, a todas luces, es improcedente, porque los funcionarios docentes tienen una responsabilidad administrativa especificada en un marco normativo propio.

Su inclusión reiterada entre los miembros de la comunidad educativa difumina su papel como profesionales de la educación y elementos clave del sistema educativo. Si no aparece claro y definido el lugar que corresponde a los docentes en el proceso educativo, en los centros y en la comunidad educativa, de poco valdrán las “campañas que aumenten su consideración y su prestigio social” (artículo 8), que valoramos, pero siempre que estén antes tutelados los aspectos más relevantes de la profesión docente.

9. En sentido opuesto, sorprende la ausencia (en el apartado de los derechos de los profesores o de los deberes de los alumnos y sus familias) de la referencia a la libertad de cátedra, dentro de la autonomía pedagógica, derecho constitucionalmente reconocido (Constitución Española, artículo 20.1) que aquí, incomprensiblemente, es obviado. Al mismo tiempo, el borrador consagra medidas o atribuciones que podrían vulnerar este derecho.
10. El borrador no recoge, en su justa medida, el contenido de la *Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor*, norma que incluso omite nombrar, a pesar de haber sido Madrid la comunidad autónoma donde se promulgó la primera ley de este tenor, luego demandada y puesta en marcha por otras autonomías.
11. El decreto resulta excesivamente garantista con los alumnos que incumplen las normas o protagonizan actos de acoso escolar, como se percibe en la reducción de muchas sanciones, pero presta poca atención a las víctimas. A título de ejemplo, señalamos que una falta grave se penaliza con “expulsión de determinadas clases por un plazo máximo de cinco días lectivos consecutivos” o del centro “por un plazo máximo de cinco días lectivos”, cuando la sanción para estos casos en el decreto vigente es de seis días. Y en caso de faltas muy graves, “expulsión de determinadas clases por un período superior a cinco días lectivos e inferior a diez” (ahora superior a seis días e inferior a dos semanas) y “del centro por un período superior a cinco días lectivos e inferior a veinte” (ahora superior a seis días e inferior a un mes).
12. El proyecto vuelve al espíritu y al lenguaje eufemístico del Decreto 136/2002. Un caso a destacar serían dos expresiones muy reiteradas en el borrador: “conductas contrarias a las normas de convivencia” o, en forma más abreviada, “conductas contrarias a la convivencia”, en lugar de “faltas”, y “actuaciones correctoras de las conductas contrarias a las normas de convivencia” o “medidas correctoras” por “sanciones” o “medidas disciplinarias”. La primera no aparece en el Decreto 15/2007 y en la Ley de Autoridad del Profesor solo se emplea dos veces; en este texto, 14 veces. Respecto a “medidas correctoras”, solo aparece una sola vez, tanto en el Decreto 15/2007 como en la Ley de Autoridad. Sin embargo, en este texto se emplea 34 veces.

Es llamativo que, mientras el capítulo III del Decreto 15/2007 se titula *Faltas de disciplina y sanciones*, expresión directa y clara, en el borrador se haya optado por llamar a su equivalente, el título V, *Conductas contrarias a las normas de convivencia y medidas aplicables*, donde ni siquiera aparece el

término “correctoras” sustituido por otro totalmente neutro, que parece haber perdido la potencialidad de corrección, como si esta ya no fuera necesaria: “aplicables”.

13. Rechazamos de plano el procedimiento de mediación y el acuerdo educativo. El texto potencia la figura de la mediación e incluso la aplica a conductas tipificadas como graves o muy graves. Sorprende, asimismo, que dicho procedimiento pueda ser ejercido para resolver conflictos entre agentes de la comunidad educativa que tienen diversas responsabilidades y situaciones jurídico-administrativas, es decir, que no comparten un ámbito común.

Tal es el caso de la eventual mediación en conflictos entre profesores y alumnos, que el texto no excluye explícitamente. Si bien el decreto se refiere a la aplicación de este procedimiento en “situaciones de simetría entre iguales” (artículo 2.m), en el artículo 49 manifiesta que “La mediación tiene carácter voluntario, pudiendo ofrecerse y acogerse a ella todos los miembros de la comunidad educativa que lo deseen”.

Es imprescindible que se aclare que nunca se aplicará a docentes, en relación con ningún otro miembro de la comunidad educativa, pues no corresponde en absoluto, por su condición de funcionarios en situación de dependencia jerárquica de la Administración.

14. La puesta en marcha de los *Procedimientos de intervención ante las acciones contrarias a la convivencia escolar* implicaría la generación de nuevos perfiles y figuras, como “profesor o profesora coordinadora del equipo de mediación” o los mediadores participantes en los diversos procedimientos que puedan surgir a lo largo del curso.

Por otra parte, asumir estas tareas constituirá un elemento de distracción para aquellos docentes que se vean obligados a participar en numerosas reuniones con los miembros de la comunidad educativa afectados por estos procedimientos, redactar informes, etc.

Esta delicada labor, que exige gran responsabilidad, significará una carga adicional para un profesorado que aún sigue padeciendo las consecuencias de los recortes, cuya reversión no ha concluido.

Asimismo, estos procedimientos implicarán también un incremento de la burocracia para centros y profesionales.

15. En varios artículos del borrador se menciona la “participación educativa”, un concepto que el texto no define.

Así, en el artículo 8, *Derechos del Profesorado*, apartado i, se incluye el derecho a “recibir los estímulos y herramientas más adecuados para promover la implicación del profesorado en actividades y experiencias pedagógicas de innovación educativa relacionadas con [...] la participación educativa”.

También en el artículo 9, *Deberes del Profesorado en el ámbito de la convivencia escolar*, apartado b, se encuentra el de “Cumplir los acuerdos y normas aprobados por el Claustro del profesorado y/o Consejo Escolar del centro en materia de participación educativa”. Y en el apartado j, el de “promover actividades y experiencias pedagógicas de innovación educativa relacionadas con la convivencia escolar, la participación educativa y la mediación”.

Según el artículo 31, la Unidad Técnica de Convivencia y de las Familias tiene entre sus funciones la de “Impulsar la participación educativa, directamente o a través de las asociaciones de madres y padres y las del alumnado”.

Es necesario aclarar el sentido y alcance de este concepto, así como valorar su presencia en este texto.

16. El borrador hace referencia continuamente a la formación del profesorado y otros miembros de la comunidad educativa. Además, crea nuevas figuras para atender a la convivencia, desde diferentes perspectivas, y estas también deberán formarse.

Estamos de acuerdo con la formación en general. Ningún educador rechaza la posibilidad de seguir avanzando y enriqueciendo su labor. Este deseo está en el ADN de la profesión docente. Pero el borrador no explica en qué consiste dicha formación, cómo o cuándo se adquiere y quién la impartirá y financiará.

En la *Memoria del análisis de impacto normativo* que acompaña el borrador, la Administración manifiesta, en el apartado e) *Impacto económico y presupuestario*:

La aprobación del proyecto de decreto no tiene impacto económico ni presupuestario añadido al previsto para la aplicación del marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid con los mismos recursos humanos.

De este modo, la publicación de este proyecto no va a llevar aparejada ejecución de gasto público. Su implementación no supone ningún impacto, sobre la situación actual, en los sectores, colectivos o agentes afectados, ni tendrá ninguna incidencia sobre competencia.

Como se ha dicho en el apartado anterior, reiteramos que la propuesta no tiene un impacto significativo en la actividad económica.

La propuesta no conlleva cargas administrativas, por las razones ya aducidas.

De ser así, ¿quién asumiría la formación que, según el borrador de decreto, debe darse a profesores (arts. 8.i, 17.a, 45.4), inspectores e inspectoras (artículo 17.a), alumnado, para “llevar a cabo actividades de mediación para la resolución pacífica de los conflictos” (artículo 17.b), familias del alumnado o representantes legales, actuaciones que se

impulsarán en las escuelas de padres y madres (artículo 17.c) o cualquier miembro de la comunidad educativa que desee ser mediador (artículos 21.c y 49.c)?

Entre las funciones del Observatorio para la Convivencia Escolar, se incluye “La propuesta de acciones formativas dirigidas a la comunidad educativa tendentes a la prevención de conflictos y a la resolución de los mismos” (artículo 29.d).

También se atribuye al Equipo de apoyo contra el acoso escolar la función de

Colaborar con la red de formación en la detección de necesidades de acciones de mejora de la convivencia, en materia de acoso y ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género entre adolescentes. en los centros educativos, así como promover e impulsar la formación de los agentes implicados en la detección, prevención, análisis e investigación de estas situaciones” (artículo 30.d).

Colaborar con la red de formación en las acciones de mejora de la convivencia y participación en los centros educativos, así como promover e impulsar la formación de los agentes implicados en la detección, prevención, análisis e investigación de estas situaciones (artículo 31.d).

Pero no se hace referencia a la financiación de estas acciones, ni tampoco a la de los otros agentes de la convivencia escolar externos al centro, como el Equipo de apoyo contra el acoso escolar dependiente de la Subdirección General de inspección Educativa (artículo 30) y la Unidad Técnica de Convivencia y de las Familias (artículo 31).

¿Todo ello está incluido en el presupuesto “previsto para la aplicación del marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid” y se hará “con los mismos recursos humanos”?

En cambio, en el Decreto 15/2007, disposición adicional segunda, sí se prevé un suplemento retributivo, en el entendido de que determinadas tareas adicionales requieren la compensación correspondiente:

La Consejería de Educación habilitará el crédito necesario para compensar económicamente a los Profesores que realicen actuaciones fuera de la jornada laboral dirigidas a mejora(r) la convivencia en las aulas, entre ellas, la vigilancia de las actividades impuestas como sanción cuando estas deban realizarse fuera del horario lectivo y las instrucciones de expedientes disciplinarios.

Según la Administración educativa, la puesta en marcha de los cambios introducidos en el proyecto de decreto “no va a llevar aparejada ejecución de gasto público” ni “conlleva cargas administrativas”, algo difícil de compartir al pensar en la aplicación de procedimientos como la mediación o el acuerdo educativo.

Cuestiones específicas

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO, DE LAS FAMILIAS Y DE LOS PROFESORES Y OTROS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO

Artículo 4. *Derechos de los alumnos y alumnas*

Rechazamos el derecho a la no asistencia a clase “a partir del tercer curso de la ESO” por “ejercicio del derecho de reunión” (apartado 3.n). Tratándose de menores, el reconocimiento explícito del derecho de huelga de estos alumnos está fuera de toda lógica. Por otra parte, el eufemismo “reunión”, en lugar de “huelga”, intenta salvar un escollo legal sobre el que se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional.

Asimismo, cuestionamos su derecho a participar en la “gestión” del funcionamiento y la vida del centro, y la actividad escolar y extraescolar (apartado 3.j), así como “en la elaboración del plan de convivencia y a formular propuestas de mejora sobre el mismo” (apartado 3.p), por considerar estas atribuciones propias de los profesionales de la educación.

Artículo 5. *Deberes de los alumnos y alumnas*

Pretende eliminar las tareas domiciliarias, al especificar entre los deberes de los alumnos el de cumplir “las tareas formativas que se le encomienden durante el horario del centro” (apartado a), a diferencia de lo establecido como obligación de los alumnos en el artículo 3,4.f del Decreto 15/2007: “La realización de los trabajos que los profesores manden realizar fuera de las horas de clase”.

Los deberes constituyen una práctica de contrastado valor pedagógico. Son un refuerzo del trabajo de aula. Implican un tiempo de reflexión personal del alumno, fuera de la clase, necesario para la comprensión y fijación de los contenidos trabajados, y el descubrimiento de dudas que luego podrán ser planteadas al docente y compartidas con el grupo.

La propuesta de disminuir o limitar los deberes conlleva una involución en los procesos de aprendizaje.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS

El papel preponderante asignado a las familias, por encima del reconocido al profesorado, se evidencia inicialmente en la ubicación de este capítulo, antepuesto al correspondiente a los docentes (capítulo III).

Artículo 6. *Derechos de las familias*

En el borrador no se indica claramente que, como establecen los ROC, la participación de las familias se efectuará a través del Consejo Escolar del centro. Esto puede transmitir la impresión de que todos los padres tienen derecho

ilimitado “a participar en la definición del modelo educativo de sus hijos, hijas o tutelados” (artículo 6.b), olvidando que esto exige determinada competencia profesional. O en la “elaboración y revisión” del proyecto educativo de centro (artículo 6.f) o “en la organización, funcionamiento, gobierno, y evaluación del centro educativo” (artículo 6.n), entre otras atribuciones.

Mediante el derecho a participar en la elaboración de “las normas que regulan la organización, convivencia y disciplina en el centro” (artículo 6.l), se da acceso también a las familias a una potestad que actualmente no les corresponde respecto a las normas de conducta, ya que según el Decreto 15/2007 “deberán ser elaboradas por el equipo directivo del centro, informadas por su Claustro de Profesores y aprobadas por el Consejo Escolar” (artículo 3.2). Y una vez aprobadas, “deberán ponerse en conocimiento de los padres o tutores de los alumnos” (artículo 3.3).

Se trata de un cambio que alterará sustancialmente un proceso que requiere competencias técnicas, al permitir que participen en él personas no profesionales, invadiendo una vez más el ámbito de actuación de los docentes.

El derecho de las familias a “que sus hijos sean evaluados con objetividad” (apartado h) constituye una obviedad inaceptable, que siembra una sospecha acerca de la deontología profesional de los docentes. ¿Acaso no se realizan esas evaluaciones objetivas? Aquí subyace una presunción de mala práctica que ha de erradicarse. Hay que confiar en los docentes y no establecer mecanismos y protocolos que los sitúen bajo foco de la sospecha permanente de algunos sectores y de la propia Administración.

Por tanto, pedimos su eliminación.

Se incluye entre los derechos de los padres el de “utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias” (apartado q).

Al respecto, ha de incluirse en el texto alguna cautela, pues se trata de edificios públicos sobre cuyo empleo y mantenimiento hay una gran responsabilidad de la Administración y la dirección del centro, y cualquier uso que se pretendiera hacer de sus instalaciones debería ser supervisado por quienes, en caso de incidencias de cualquier tipo, serían responsables ante la sociedad, es decir, sobre todo, el director del centro.

Finalmente, varios derechos mencionados no corresponden específicamente al ámbito de la convivencia.

Artículo 7. *Deberes de las familias*

Entre los deberes de las familias debe incluirse un nuevo punto (7.k): “Respetar la libertad de cátedra y la autonomía pedagógica de los docentes”, cuya fundamentación ampliaremos al tratar de los *Derechos del Profesorado* (artículo 8).

Como sucede con los derechos, varios deberes mencionados no guardan relación estricta con la convivencia.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESORES

Este capítulo es confuso en cuanto al alcance de su contenido. Mientras el título del artículo 8 es *Derechos del Profesorado*, en general, sin acotar en qué ámbito, el artículo 9 se titula *Deberes del Profesorado en el ámbito de la convivencia escolar*, algo que parecería más adecuado al tema del proyecto de decreto. ¿Cuál es, entonces, el criterio?

Artículo 8. *Derechos del Profesorado*

Entre los Derechos del Profesorado debieran añadirse (8.o) la libertad de cátedra y la autonomía pedagógica, en consonancia con el marco constitucional, ya que varias atribuciones de otros miembros de la comunidad educativa podrían atentar contra ellas, entre otras:

- Algunos derechos de los alumnos:
 - “A que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad” (artículo 4.3.b) o “A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad” (artículo 4.3.b), algo que no se entiende en qué medida afecta a la convivencia, salvo que, subrepticamente, se esté sembrando una duda sobre la profesionalidad de los docentes.
 - “A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, en la actividad escolar y extraescolar y en la gestión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes” (artículo 4.3.j). No queda claro qué tipo de “gestión” realizarían los alumnos respecto a la actividad escolar y con qué límites.
- El deber de los alumnos de “Seguir las directrices del profesorado respecto a su educación y aprendizaje, cumpliendo las tareas formativas que se le encomienden durante el horario del centro” (artículo 5.a). Esta limitación del horario en el cual se han de realizar las tareas es otra intromisión en la labor del docente, pues es el profesional —no los alumnos ni sus familias— quien se ha formado para determinar, en ejercicio de la libertad de cátedra consagrada en el texto constitucional (artículo 20), no solo cómo debe impartir sus clases sino también, entre otros asuntos, qué tipo de tareas, domiciliarias o no, han de realizar sus alumnos.
- Algunos derechos de las familias como:
 - “A participar en la definición del modelo educativo de sus hijos, hijas o tutelados en el marco de la normativa vigente (artículo 6.b), pues se trata de un concepto que entra en el ámbito de los profesionales de la educación.
 - “A recibir información fehaciente relativa al proyecto educativo de centro y a participar en su elaboración y revisión” (artículo 6.f). Consideramos excesiva la participación en la elaboración y revisión del proyecto educativo de centro, un tema que corresponde al ámbito

profesional, máxime cuando se plantea como un derecho genérico y no canalizado a través del Consejo Escolar, como indica el ROC.

- “A que sus hijos sean evaluados con objetividad” (artículo 6.h), ya comentado.

En los casos en que correspondiera acotar los derechos de otros miembros de la comunidad educativa, debería añadirse, para tutelar la libertad de cátedra, una fórmula similar a la empleada en los ROC de Primaria y Secundaria al referirse a las competencias del Consejo Escolar: “respetando, en todo caso, los aspectos docentes”.

TÍTULO III. PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CONVIVENCIA

Nombre del Título III

Existe un sobreentendido —tan generalizado como erróneo— de que el término “convivencia” está dotado de connotaciones positivas. Sin embargo, según el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, posee una sola acepción: “acción de convivir”. A su vez, este verbo, también en única acepción, dada su univocidad interpretativa, significa tan solo “vivir en compañía de otro u otros”.

De ahí que consideremos no acertado el nombre asignado a este título del borrador, pues significa tanto como “promoción de la vida en compañía”, sin decir si esta es buena o mala, enriquecedora o perjudicial.

En realidad, lo que debería promoverse es la “buena convivencia”, pacífica y productiva, al tiempo que se intentaría erradicar los elementos que la convierten en una experiencia negativa, a veces de consecuencias nefastas.

Proponemos su modificación.

Artículo 15. *La elaboración y seguimiento de las normas de convivencia en el centro*

El respeto al profesorado debe ser siempre y no “tanto dentro de la clase como en el resto del recinto escolar” (apartado 8.b). No es necesario acotar su ámbito.

TÍTULO IV. AGENTES DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I. LA COMUNIDAD EDUCATIVA DEL CENTRO

Artículo 19. *El Claustro del profesorado*

A las funciones del Claustro del profesorado, debe añadirse “Informar de las propuestas de sanción a la Comisión de Convivencia” (19.e), pues el Claustro

debe conocer previamente las sanciones graves y muy graves, y pronunciarse sobre ellas.

TÍTULO V. CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y MEDIDAS APLICABLES

CAPÍTULO II. TIPOS DE CONDUCTAS Y MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 34. *Faltas leves. Tipificación y medidas correctoras*

Según la normativa actual, cualquier profesor que presencie una infracción leve a las normas de conducta establecidas puede imponer la sanción correspondiente (artículo 3.6).

El borrador no solo omite esta posibilidad, sino que añade una nueva obligación de “dar audiencia”, con la que entorpece la inmediata aplicación de “actuaciones correctoras de las conductas contrarias a las normas de convivencia” (es decir, “sanciones”) y parece contravenir su propia exigencia de inmediatez (arts. 33.2 y 34.2).

El procedimiento no resulta muy claro, porque el artículo 34.3 evidencia cierta ambigüedad entre audiencia, inmediatez y comunicación posterior al alumno:

Las medidas correctoras impuestas cuando se cometan faltas leves serán inmediatamente ejecutadas. En todos los casos, previamente a la imposición de la sanción se dará audiencia al alumno, lo que será suficiente para la aplicación inmediata, que será comunicada posteriormente al alumno o a los padres [...]

Cuesta imaginar el desarrollo de la situación en el aula. Por ejemplo, el alumno interrumpe la clase tirando papeles. El profesor le llama la atención y le pide que deponga su actitud, pero el alumno insiste en su mala conducta, que molesta a sus compañeros e impide el desarrollo normal de la clase. El profesor decide expulsarlo de la clase, pero primero debe darle “audiencia”, algo que puede estimular la rebeldía o el afán de protagonismo del alumno y agravar el problema. Si ante su contumacia el docente decide aplicarle la sanción de forma inmediata, es decir, comunicarle que debe retirarse del aula y comparecer enseguida ante la jefatura de estudios o la dirección, ¿qué significa, entonces, “que será comunicada posteriormente”?

Artículo 35. *Faltas graves. Tipificación y medidas correctoras*

No consideramos que se pueda exigir a alumnos menores la capacidad y madurez suficientes para discernir si un caso concreto es de acoso o puede “poner en riesgo grave la integridad física o moral de otros miembros de la comunidad educativa” (apartado 1.1), así como los riesgos que puede implicar esta actuación.

Artículo 36. *Faltas muy graves. Tipificación y medidas correctoras*

Entre las faltas muy graves, deben tipificarse con un apartado propio las conductas de intimidación o violencia (apartado c) relativas al profesorado.

Esto supondría un reconocimiento a la labor docente, que figura en diversa normativa de carácter nacional y autonómico, como la Ley de Autoridad del Profesor. Sorprende esta falta de consideración, incoherente con las disposiciones legales aludidas.

Artículos 34 a 36

Se reducen o eliminan sanciones recogidas en el decreto vigente.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 38. *Distribución de competencias*

No se especifica quién puede aplicar las medidas correctoras previstas para determinadas faltas graves (apartado 2).

Artículo 40. *Circunstancias atenuantes y agravantes*

Rechazamos que se pueda considerar circunstancia agravante la repercusión social de “conductas perturbadoras de la convivencia”, en particular las “que presenten características de acoso o intimidación a otro alumno” (apartado 3.f).

La repercusión social es posterior al hecho sancionable y, en muchos casos, no depende del alumno, sino de otras circunstancias.

Ha de incluirse como circunstancia agravante específica “las agresiones a los docentes” (apartado 3).

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN ANTE LAS ACCIONES CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ACUERDO EDUCATIVO

Artículo 47. *Desarrollo y seguimiento del acuerdo educativo*

Como en las “comisiones de seguimiento del acuerdo educativo” (apartado 1) deberán participar el profesor coordinador del acuerdo educativo, nombrado por el director, y el tutor del alumno o alumna que haya suscrito dicho acuerdo, esto significa que esta tarea y responsabilidad se añadirán a las que estos docentes desempeñan habitualmente en el centro educativo.

Se puede entender que habrá una comisión por cada alumno y procedimiento iniciado. Por tanto, podría suceder que en un centro estuvieran funcionando simultáneamente varias comisiones, con el correspondiente esfuerzo adicional de los docentes para evitar la incidencia de esta carga laboral en sus otras tareas.

CAPÍTULO III. LA MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 48. *Definición y objetivos*

Deben excluirse expresamente de la mediación los posibles conflictos entre alumnos y profesores. Todo lo referido a la mediación debe circunscribirse a situaciones “entre iguales”, como señalamos en el punto correspondientes de las *Cuestiones generales*.

Artículo 49. *Aspectos básicos para su puesta en práctica*

No parece admisible que pueda ser mediador “cualquier miembro de la comunidad educativa que lo desee, siempre y cuando haya recibido la formación adecuada para su desempeño” (apartado c), sin especificar de qué formación se trata, quién la proporciona, en qué condiciones.

Por otra parte, la mediación, una modalidad de resolución de conflictos que, en el ámbito educativo, solo podría aplicarse entre iguales y para casos de escasa entidad, aparece sobredimensionada, pues el procedimiento se prevé también para “hechos y conductas que constituyan faltas graves y muy graves” (apartado e).

Según el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, en términos jurídicos, la mediación es una “actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”. Entendemos, por tanto, que no ha de aplicarse a la violencia escolar, que no es un mero conflicto de intereses, sino una situación en la que existen un agresor y una víctima. Por tanto, debería quedar excluido el procedimiento de mediación para este tipo de faltas, a diferencia de lo que prevé este borrador, que solo establece la cautela de que en estos casos sea el director quien designe al mediador.

La dimensión excesiva de este procedimiento en el proyecto es tal que llega al extremo de que, en caso de “negativa expresa del alumno o alumna perjudicado, esta circunstancia podrá ser tenida en cuenta como atenuante de la responsabilidad” del agresor (apartado 4). Podría suceder que sea precisamente la víctima, que como es lógico no desea someterse a la doble victimización de participar en una situación que puede percibir como vejatoria, quien proporcione a su agresor una circunstancia atenuante de su responsabilidad.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO

Artículo 59. *Procedimientos de actuación con el alumnado después de la aplicación de medidas correctoras*

Al tratarse de menores, la Administración debería fijar criterios muy claros para “establecer procedimientos de colaboración con entidades o recursos externos para la atención de los alumnos o alumnas sancionados con expulsión de las clases”.

Conclusiones

Las organizaciones firmantes de este voto particular se han pronunciado reiteradamente en el Consejo Escolar respecto a la convivencia y su regulación, y ahora se ven en la obligación de evidenciar las deficiencias de un proyecto que significaría un retroceso en la mejora de la convivencia en los centros educativos madrileños y repercutiría negativamente en la realización de la labor docente.

Con un lenguaje eufemístico, el borrador pretende encubrir una relajación de las normas de convivencia que dificultaría el desempeño de los centros educativos como ámbitos de estudio, superación, esfuerzo y preparación para la futura vida laboral o la educación superior. Así, las “sanciones” ceden el lugar a “medidas correctoras”, aunque ambas pueden coexistir, por ser dos conceptos diferentes y complementarios, y las “acciones contrarias a la convivencia escolar” aluden a actos de indisciplina, acoso, violencia, etc.

En términos generales, se trata de un texto más garantista con los alumnos infractores que con los perjudicados por sus actos, un mensaje que, lejos de aminorar la violencia en los centros, puede contribuir a su incremento, dada la atenuación de las consecuencias de las agresiones.

La elaboración de un texto de tal relevancia requiere un calendario más amplio y la participación de los representantes mayoritarios del profesorado de la enseñanza pública. Sin embargo, no solamente no se ha escuchado nuestra voz, sino que, además, el borrador se está tramitando con carácter de urgencia. Por tanto, pedimos que se valore sosegadamente cuanto ahora proponemos con ánimo constructivo y como profesionales de la educación.

Consideramos que la aplicación de este proyecto de decreto tendría por consecuencia un deterioro de la convivencia en los centros, mediante la depreciación de la disciplina, el respeto a las normas, la cultura del esfuerzo, el valor de la educación como elemento fundamental para el crecimiento intelectual, afectivo, social y como vía de inserción en una sociedad cada vez más exigente. Esto ocasionaría serios perjuicios para los docentes y, sobre todo, para los propios alumnos, cuyo derecho a la educación ha de ser tutelado por mandato constitucional.

Pedimos un cambio sustancial en el espíritu y la letra de este proyecto. De ser así, le daremos el apoyo que sea menester, en pro de la mejora del clima de convivencia en los centros educativos y de la erradicación de lacras como el acoso escolar o cualquier forma de violencia.

Los puntos comentados precedentemente reflejan algunas de nuestras discrepancias con el decreto, pero no damos por agotadas nuestras objeciones tan solo con lo mencionado en este voto particular, elaborado en el marco de la premura que este tipo de pronunciamiento exige.

Madrid, 21 de enero de 2019

Andrés Cebrián del Arco y Javier Pérez-Castilla Álvarez